

ORIGENES DE LOS RECURSOS¹ PROCESALES. EL SISTEMA DE INSTANCIA² ÚNICA, TRAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994: EL CASO DEL PROCESO CIVIL RIOJANO

Ab. Alejandro Alberto Moriconi

Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas
Abogado – Mediador. Doctorando en RRII (UNR).
Profesor Investigador del Instituto para el
desarrollo de la Inteligencia y la Comprensividad
Social del CICYT UNLaR.
Profesor Adjunto de la Materia Introducción al
Derecho (UNLaR).
Ex Miembro de la Sociedad Internacional de
Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Palabras claves:

*Constitución Nacional,
sentencia, impugnación
judicial.*

Key words:

*National Constitution,
sentence, judicial
challenge.*

Resumen

La presente ponencia, basada en un estudio cualitativo, de tipo descriptivo y cuyos instrumentos de recolección de datos han estado centrados en la Observación no participante, busca introducir al lector en el origen de los Recursos Procesales para posteriormente conducirlo en el marco de la legislación argentina, al órgano Jurisdiccional Judicial de la Provincia de la

¹ Medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o nulidad de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó, o de otro de superior jerarquía.

² COUTURE, Eduardo (1958). Compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso.

Rioja con la intención de observar sus medios de impugnación en un Sistema de Instancia Única.

El Sistema de Instancia Única en el Proceso Civil Riojano³ constituye un modelo jurídico que contrasta con el Proceso Civil de la Nación Argentina y que obliga a formular el siguiente interrogante: ¿Se corresponde el Sistema de Instancia Única con las garantías recursivas a las que adhirió nuestra Constitución Nacional tras su reforma en el año 1994?; de ser así, ¿Qué razones jurídicas nos condujo a suprimir el Recurso Ordinario de Apelación como doble instancia procesal e introducir en su reemplazo el Recurso Extraordinario de Casación?

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico no se agota en la Constitución Nacional, ya que el ápice de su estructura normativa conforma un nuevo bloque o plataforma de derechos que van más allá de sus componentes dogmáticos (Art. 1 al 43) y orgánicos (Art. 44 al 129), habilitando la competencia y el ejercicio de innumerables tratados internacionales de jerarquía constitucional, superior a las leyes.

Abstract

This paper, based on a qualitative, descriptive and whose instruments of data collection have been focused on the non-participant observation, seeks to introduce the reader to the origin of Court Resources and later driving under Argentina law , the Judicial court of the Province of La Rioja with the intention to observe its legal remedies in a Single System Instance.

Single Instance System in the Civil Process is a legal model Riojano contrast to the Civil Procedure of Argentina and that undertakes to declare the following question: Corresponds Single Instance System with recursive guarantees that joined our Constitution after its reform in 1994?, and if so, what legal reasons led us to suppress the ordinary appeal as a second court proceedings and introduce in its place the special appeal?

³ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja – Ley 3372 y sus modificatorias.

At present, our legal system does not end with the Constitution, as the apex of its regulatory structure forms a new block or platform of rights that go beyond dogmatic components (Art. 1 to 43) and organic (Art. 44 to 129) intrinsic, enabling competition and the countless international treaties constitutional hierarchy, above the law.

Introducción a la problemática del tema:

Todo proceso judicial finaliza con el pronunciamiento de una sentencia, la que una vez dictada y notificada a las partes, queda expuesta a la impugnación⁴. La facultad de impugnar se traduce en términos jurídicos en la potestad que tienen las partes de objetar la resolución por medio de los recursos procesales.

Comúnmente el acto impugnativo se lleva a cabo por medio del recurso de apelación, el que tiene por objeto corregir las principales desviaciones que se observan en una sentencia.

De esta forma la sentencia es susceptible de ser impugnada revistiendo el carácter de provisoria y consecuentemente privada temporalmente de sus efectos, por lo que puede sostenerse que se trata de un acto jurídico procesal sujeto a una condición expectante.

Si nos preguntamos ¿Cual es esta condición expectante? Nos responderemos: "que la sentencia no sea impugnada". Si esto sucede dentro del plazo legal establecido, se transforma entonces en un acto puro y simple desde el día de su notificación. Pero en caso contrario, la sentencia no es un acto perfecto, y por lo tanto abre la posibilidad de una nueva etapa procesal dentro de la cual comienza a intervenir una nueva instancia jurisdiccional.

⁴ La impugnación procesal es la facultad concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

Ahora bien, si la sentencia es impugnada, esa nueva instancia a la que da lugar, no puede ser solo confirmatoria porque de lo contrario la impugnación no tendría sentido. La expectativa que se genera es la revocación; produciendo un vínculo de ínter actuación entre la primera y la segunda instancia procesal.

Dicho esto, al desarrollar la temática en cuestión, presentaremos en primer término a la Apelación como el medio de impugnación más antiguo a través del cual se pretende objetar la validez interna ó contenido de una sentencia, o bien invalidar la forma mediante la nulidad.

Cierto es que una sentencia puede estar viciada por dos motivos:

1º Por **defectos judiciales** que hacen referencia a las equivocaciones o desviaciones que sufre el juez en la labor normal que desarrolla en la sentencia; o bien

2º Por **vicios de actividad**, consistentes en irregularidades en el proceso que la antecede, razón por la cual supone una actividad contraria a la ley. En este caso podemos hablar de sentencia inexistente o anulable. Nace aquí lo que conocemos como *medio de gravamen* que trata de remediar la posibilidad de que el error judicial dé lugar a una sentencia equivocada. El gravamen estará presente cuando exista una diferencia entre lo pedido al juez, y lo que este nos concede; además de considerar que esa diferencia nos perjudica.

Para interponer el medio típico de gravamen o sea el recurso de apelación, solo basta con sentirse perjudicado por la resolución, pero para interponer un medio de impugnación además es necesario alegar la ilegalidad de la resolución judicial o su injusticia objetiva.

Con esto quiero decir que en toda díada semiótica, una cosa es el significado de la palabra y otra, lo que esta representa. Aquí está el punto de inflexión técnico jurídico de la impugnación entre lo que conocemos como procedencia de un Recurso Ordinario de Apelación, y otro Extraordinario como es la Casación.

La apelación es el medio procesal más adecuado para conseguir el *doble grado de jurisdicción* o una decisión más acorde con la voluntad de la ley. Su finalidad es conferirle a las partes intervinientes en un litigio el grado de certeza y la seguridad jurídica de las garantías procesales del que debe gozar todo sujeto de derecho. A partir de la cuestión resuelta en segunda instancia le caben los recursos extraordinarios de casación o inconstitucionalidad, que son verdaderos medios de impugnación en el sentido de un lenguaje técnico jurídico restrictivo.

Hecha esta introducción sobre el tema que nos ocupa, los invito a compartir esta ponencia e intercambiar opiniones a través de los siguientes datos científicos y análisis practicados en estos escritos como parte de un estudio de Investigación⁵ que venimos desarrollando en la UNLaR desde junio de 2011 junto a un equipo de jóvenes profesionales del derecho y la docencia⁶ y bajo la guía de nuestro querido Rector, con la única intención de continuar colaborando humildemente en el enriquecimiento de nuestro ordenamiento jurídico y de la noble profesión del Abogado y el Escribano.

Antecedentes del Recurso Procesal:

1. En el Derecho Romano: "La Apelación"

Desde el origen de la civilización en el mundo, y frente a toda sistema de convivencia; el hombre que se sentía agraviado por el resultado de un veredicto buscaba por los medios disponibles a su alcance impugnarlo con la finalidad de obtener de aquel que la dictó (*a quo*); o de un superior jerárquico (*ad quem*); una nueva decisión que le confiriera a su favor la pretensión reclamada.

⁵ Proyecto de Investigación en el ámbito del Instituto para el Desarrollo de la Inteligencia y la Comprensividad Social denominado: Impugnaciones y Recursos Ordinarios y Extraordinarios, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja)

⁶ Ab. Cecilia Tello Roldán, Ab. Ramiro Tapia, Ab. Analia Ramallo, Ab. Adrian Vedia, Ab. Gustavo Díaz, Esc. Miriam Tello Roldán, Esc. Carolina Herrera Gaitan, Becaria, Yanina Castro, Becaria Carolina Gatica y suscrito.

El más antiguo de los procedimientos civiles que tuvo lugar en la vida jurídica de Roma fue el de las *acciones de la ley*⁷. El proceso se iniciaba con la interposición de la acción⁸ y finalizaba con la resolución del juez la que daba a conocer, tras resolver la cuestión litigiosa sometida a su conocimiento.

En el período de la Monarquía romana, el único magistrado era el Rey; pero con el advenimiento de la República, el poder real se transfirió a los Cónsules hasta que en el año 367 a.c tuvo aparición la pretura urbana, y el ejercicio de la jurisdicción pasó a su cargo haciéndose extensiva en el tiempo al peregrino (242 a.c).

Durante la República y el Principado, el proceso se dividió en dos instancias distintivas⁹; 1) Ante el magistrado romano competente (in iure); y en segundo lugar 2) Ante el juez privado (in iudicio o apud iudicem) y recibió el nombre de Procedimiento Formulario.

Con la llegada del Emperador Diocleciano¹⁰ al poder, los magistrados adquirieron la facultad de juzgar los asuntos llevados a su conocimiento, convirtiendo el procedimiento conocido hasta el momento (Formulario - bifásico) por otro mas simple (monofásico) que recibió la denominación de procedimiento Cognitorio.

⁷ Actos jurídicos formales consistentes en solemnidades verbales y ritos simbólicos mediante el cual se iniciaba un procedimiento contencioso que tendía a dirimir un litigio judicial o un procedimiento ejecutivo destinado a lograr la efectividad de un derecho.

⁸ Acto que da inicio al proceso judicial; mediante el cual las partes reclaman su derecho o pretensión para el logro de la tutela jurisdiccional.

⁹ División de funciones entre el magistrado que preside la fase in iure, y el juez que pronuncia la sentencia en la fase apud iudicem. En el ordo iudiciorum el magistrado investido de iuridictio consume su actuación en indicar al juez la norma y el ritual aplicable al caso y en el examen de los presupuestos procesales y sustanciales, ante cuyos resultado da o deniega la acción, pero una vez que concede la acción, la función de juzgar y dictar sentencia es confiada al juez privado, que no es titular de un oficio, y que puede ser elegido por las partes.

¹⁰ Nacido con el nombre de *Diocles*, fue emperador de Roma desde el año 284 hasta el 305. Su rutina giro alrededor de los asuntos legales: responder a las apelaciones y peticiones y emitir dictámenes sobre cuestiones problemáticas.

Cabe citar que en el sistema Formulario el proceso constituía un asunto privado. El juez era un particular cuyo nombramiento se efectuaba a propuesta del actor, o por sorteo de listas confeccionadas por el magistrado para cada litigio y que debían exponerse en el foro. Su decisión era tomada una vez evaluada las pruebas y escuchado los alegatos, ajustando su pronunciamiento al planteo que los litigantes habían realizado durante el proceso.

Su decisión era conocida con el nombre de sentencia, y representaba el último acto procesal por medio del cual se ponía fin al litigio iniciado por las partes. Esta decisión o sentencia tenía el valor de cosa juzgada (res iudicata); lo que significaba que la causa resuelta por la sentencia judicial quedaba firme revistiendo el carácter de definitiva.

Frente a la situación planteada en el marco del sistema formulario¹¹, el demandante no podía reiterar su pretensión contra el demandado buscando ejercer la misma acción; razón por la cual el veredicto del juez era inapelable, no siendo susceptible de conocimiento y decisión por una autoridad superior.

Pero en Roma no solo se aplicó como proceso civil el Procedimiento Formulario (ordinario). Como hemos indicado precedentemente, también tuvo lugar el sistema Cognitorio (extraordinario). Este último proceso era de asunto público, quedando a cargo del Estado la administración de la justicia. El juez era un funcionario público y por lo tanto podía ordenar la producción de tantas pruebas como creyera convenientes para el esclarecimiento del hecho y del derecho invocado, además de las presentadas por las partes.

Su sentencia podía ser apelada ante un magistrado de rango jerárquicamente superior; y en caso de ser necesario el recurso podía llegar ante el emperador. Como la autoridad pública era instituida según

¹¹ Sistema procesal civil que se sucedió en el curso de la historia jurídica romana siendo un asunto privado que integraba el ordo iudiciorum. El juez era un particular designado por las partes que en materia de pruebas se limitaba a recibir las ofrecidas por los litigantes.

un principio jerárquico, era lógico considerar que se admitiera como regla general la apelatio ante un funcionario de rango superior al que había dictado el veredicto. Frente a ello, cabe preguntarnos: ¿Cuál era su naturaleza jurídica?, ¿Qué alcance tenía esta apelación?, y ¿En qué casos era procedente?

La apelación era un medio de impugnación que las partes intervinientes en juicio, podían interponer contra la resolución dictada por un juez o tribunal y ante el tribunal superior de jerarquía. Los litigantes podían plantear su propósito de apelar de manera verbal al conocer la sentencia, o bien por escrito.

El magistrado del orden superior que entendía en la apelación, tenía facultades para admitir nuevas pruebas y hasta dictar una sentencia más desfavorable para el apelante que la resuelta por el juez inferior. También podía imponer penas pecuniarias accesorias, para aquel apelante cuya intervención fuese temeraria.

La apelación solo tenía lugar ante las sentencias definitivas, no contra las interlocutorias, ni las emitidas en un procedimiento contumacial¹².

Es de resaltar, que la aparición de la figura jurídica apelativa traerá implícito el desdoblamiento de la sentencia en dos momentos: 1) El primero de ellos mediante el dictado de la misma; y 2) El segundo momento con la adquisición de firmeza; aspecto este que solo se obtenía transcurrido el plazo para apelar.

2. En el Derecho Canónico

En el marco de los antecedentes bíblicos¹³; el Libro de los Hechos que pertenece al Antiguo Testamento menciona por primera vez el término y

¹² Actitud de una persona que se mantiene obstinadamente en un error: [defendía su postura con contumacia](#).

¹³ La Biblia, es el conjunto de libros canónicos del judaísmo con el cristianismo. La canonicidad de cada libro varía dependiendo de la tradición adoptada. De acuerdo con las religiones monoteísta judía y Cristiana, el libro transmite la Palabra de Dios. La Biblia es para los creyentes de la palabra de Dios una inspiración divina; que expresa la historia de la humanidad, su creación, su caída en el pecado y su salvación, que expone cómo el Dios creador se ha relacionado se relaciona y se relacionará con el ser humano.

derecho de apelar que tenían las personas ante el CESAR (Libro de los Hecho - Capítulo 25, versículos 8 al 12).

Allí, encontramos a la figura de Pablo (Apóstol) que apela al Cesar alegando en su defensa lo siguiente: Ni contra la ley de los judíos, ni contra el templo, ni contra César he pecado en nada. Seguidamente Festo queriendo congraciarse con los judíos respondió a Pablo diciendo: ¿Quieres subir a Jerusalén y allá ser juzgado de estas cosas delante de mí?

Pablo dijo: Ante el tribunal del César estoy, donde debo ser juzgado. A los judíos no les he hecho ningún agravio como tú sabes muy bien. Porque si algún agravio, o cosa alguna digna de muerte he hecho, no rehusó morir; pero si nada hay de las cosas de que estos me acusan, nadie puede entregarme a ellos. A Cesar apelo.

Entonces Festo, habiendo hablado con el consejo respondió: A César has apelado; a César irás.

Respecto a la Apelación en El Derecho Canónico; la jurisdicción en materia procesal es compartida por tres sujetos diferentes: el Papa, los Concilios y los Obispos.

Los dos primeros eran excepcionales, y ejercida en forma específica para casos graves con materia dogmática siendo, sobre todo, una jurisdicción de carácter penal; mientras que en último caso respondía de manera ordinaria.

En la época del Emperador Constantino no había apelación de la sentencia episcopal, pero con el tiempo, la legislación canónica introdujo dicha posibilidad ya sea ante el Concilio Provincial o Metropolitano. El Papa Valentiniano III introdujo en el artículo 452 del Código Canónico la posibilidad de solicitar a los tribunales ordinarios la ejecución de los laudos obtenidos en la audiencia episcopal por considerar que se fundaban en un compromiso de ambas partes.

3. En el Derecho Contemporáneo: Análisis del Caso Argentino

a. En el marco de la Constitución Nacional, las Leyes y los Tratados Internacionales

En tiempos de modernidad, los Pueblos han diseñado sus órganos jurisdiccionales judiciales como poder de contralor y respeto al Estado de Derecho. Tal es el caso de la República Argentina cuyo Poder Judicial de la Nación es ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso ha establecido en el territorio de la Nación (Art. 108 de la Constitución Nacional); (Corte Suprema de Justicia, Cámaras Nacionales y Federales de Apelación y Juzgados Nacionales en la Capital y Federal en las Provincias).

Tal como lo señala Hugo ALSINA¹⁴, la Jurisdicción es la facultad conferida al Poder Judicial para administrar justicia en los casos sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución.

Dada la forma federal de nuestro régimen constitucional, coexisten en el Estado dos administraciones de justicia, que son la Federal y la Provincial; razón por la cual podemos hablar de justicia federal y justicia provincial, local u ordinaria.

Cabe citar que la Justicia Nacional de Primera Instancia es unipersonal, mientras que los Tribunales Superiores son Colegiados componiéndose de tres o más jueces.

En cuanto al Poder Judicial de las Provincias, por mandato de sus Constituciones y Leyes, también han organizado la primera instancia con carácter unipersonal, la segunda colegiada a cargo de las cámaras, y en el ápice del órgano jurisdiccional judicial se ubica el Tribunal Superior.

¹⁴ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (1956) Parte General, Tomo I Ed. EDIAR, Argentina.

La Constitución Nacional exige que en las Provincias “aseguren su administración de justicia” (Art. 5, 122 y conc.), sin ninguna referencia explícita sobre la doble instancia procesal. Sin embargo ha previsto la competencia originaria para casos puntuales habilitando de esta manera la instancia única dentro del ordenamiento jurídico del Estado o derecho interno. Tal es el caso de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (CN) al señalar:

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75 (dictar los códigos civil, comercial, penal y de minerías...); y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema *ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso*; pero en todos los asuntos concernientes a *embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente (a) Provincia con provincia, b) Provincia con vecinos de otra provincia, c) Provincia con estado extranjero, d) Provincia con ciudadano extranjero*).

De los artículos 116 y 117 de la constitución se desprende la división de la jurisdicción federal en apelada y originaria. Esta división se plantea con respecto al ejercicio puntual de la jurisdicción de la Corte; y es aquí donde radica el tema de la Instancia Procesal.

La Constitución ha dejado claro en qué casos la Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción originaria y exclusiva actuando como un Tribunal de Instancia Única (Art. 117, 2do párrafo in fine); y bajo que causas intervendrá por apelación ordinaria o extraordinaria que provenga desde otro tribunal que ha intervenido en instancias inferiores; sea este federal o provincial.

De ello surge que se prevén dos clases de instancias para la Corte:

1. *Originaria y exclusiva*¹⁵; razón por la cual interviene como Tribunal de Instancia Única;
2. *Apelada*, razón por la cual interviene en causas que llegan de un tribunal inferior donde han sido juzgadas; actuando como Tribunal de Doble Instancia o más.

Para nuestro análisis es oportuno resaltar que en el caso de la competencia originaria y exclusiva *en donde el tribunal actúa bajo un sistema de instancia única*; la norma constitucional es inalterable, lo que significa que no hay persona o poder alguno que pueda ampliar los casos tipificados; mientras que para el caso de la competencia apelada, el congreso puede modificarla reglamentando en menos o más causales de intervención.

En lo que respecta a la Instancia de Apelación, *o sistema de instancia doble o múltiple*, la Corte Suprema de Justicia ejerce su competencia de manera ordinaria o extraordinaria; como consecuencia de los Recursos Procesales que se han interpuesto por vía:

1. *Ordinaria de apelación*; es decir procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelación; o bien
2. *Extraordinaria de apelación*; procede de acuerdo a los casos planteados en el Art. 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley 4055.

¹⁵ Únicamente la Corte conoce de esas causas; el Congreso no puede ampliar ni restringir esa competencia; y excluye a cualquier otro tribunal de jurisdicción federal o provincial a intervenir.

Dicho esto, considero relevante retener la diada de la Instancia desde el punto de vista semiótico, es decir internalizar su significado y lo que este representa en el proceso.

Para Lino PALACIOS¹⁶, la instancia es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenida), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final.

Por su parte Eduardo COUTURE¹⁷ decía... instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grado del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla entonces de sentencia de primera y segunda instancia, de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o segunda instancia...

Según apreciamos la sabiduría con que se pronuncian estos juristas podemos inferir que las instancias son un "iter procesal" que media entre un pedido y el pronunciamiento sobre éste; o sea que la instancia solo se dará cuando el Juzgador pueda pronunciarse sobre la pretensión deducida. Y aquí abro un nuevo enfoque jurídico, ¿Cual es?; La necesidad que tiene la instancia de pronunciarse no solo sobre la pretensión reclamada, sino sobre la posibilidad de revisar el fondo, con apertura de contradicción, excepciones y nuevos elementos de juicio o pruebas; *porque de lo contrario bajo ningún punto de vista el recurso de casación¹⁸ podría constituirse en una instancia más.*

¹⁶ PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág. 219.

¹⁷ COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición pág. 169 y 170.

¹⁸ PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo; Derecho Procesal Civil, quinta edición pág. 282 y subsiguientes. Medio de Impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo de los asuntos, dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia, a fin de que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de aplicación del derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de casación.

Desde un enfoque científico, se puede sostener preliminarmente, que la posición jurídica de un Estado (Nacional o Provincial) en la adopción de un sistema de instancia única o doble/ múltiple instancia procesal, pasa por la correcta integración y aplicación de su ordenamiento legal, el que debe estar en perfecta armonía con el derecho internacional.

De hecho, cuando nos dirigimos al **artículo 75 en su inciso 22 de la CN el mismo establece:**

“Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Estos son:

- ✓ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*
- ✓ *Declaración Universal de los Derechos Humanos;*
- ✓ *Convención Americana sobre los Derechos Humanos;*
- ✓ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;*
- ✓ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;*
- ✓ *Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio;*
- ✓ *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;*
- ✓ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;*
- ✓ *Convención contra la tortura, y otros Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes;*
- ✓ *Convención sobre los Derechos del Niño;*
- ✓ *Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos (como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas – Ley 24.820)*

*...en las condiciones de su vigencia, tienen **jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de*

ésta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”

Además el artículo 75 inciso 24 fija:

“Corresponde al Congreso: Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes...”

En este orden de posiciones normativas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹⁹, en su jurisprudencia²⁰ ha sostenido que el derecho internacional está sujeto a agentes jurídicos internos e internacionales. Esto significa que la eficacia del derecho internacional no está librada exclusivamente a órganos u organizaciones internacionales, sino que principalmente en esa tarea se hayan comprometido los jueces nacionales de cada Estado.

En la actualidad, se observa que los medios internacionales destinados a asegurar la observancia del derecho internacional son escasos respecto de los nacionales, por lo que se considera relevante introducir la problemática de las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno. Sobre el particular deben distinguirse dos vías a través de las cuales el derecho internacional se nacionaliza o introduce en el derecho interno de un Estado a saber:

- **Por vía Ordinaria:** la legislación interna reformula la norma internacional con el mismo contenido. Esto significa que cada Órgano Legislativo Nacional repite la norma internacional mediante el dictado de una ley interna, o sea que además de la Convención o Tratado celebrado entre las partes y ratificado por ellas, se hace necesario que el legislador de cada Estado, dicte una norma interna con el mismo contenido.

¹⁹ Máximo tribunal de Justicia del Estado.

²⁰ Forma habitual o uniforme como la justicia aplica o interpreta el derecho.

- **Por vía Especial o del Reenvío:** no exige reformular el derecho internacional por el derecho interno, sino que en algún momento el legislador nacional ordenó la observancia de las normas del derecho internacional. Esto significa que en las leyes internas de un Estado se ha previsto que el ordenamiento internacional sea obligatorio, y para ello se cuenta de una norma general que reenvía al ordenamiento internacional.

En la mayoría de los Estados, el derecho constitucional no establece la adopción automática de los Tratados, sino que su integración en el derecho interno se verifica mediante un acto especial de recepción que obedece a las exigencias de la técnica constitucional de la separación de poderes. Ese acto de recepción, es independiente de la manifestación de la voluntad del Estado en obligarse internacionalmente por el tratado.

Resulta importante tener en cuenta cual es la jerarquía que ocupa en el derecho interno, el Tratado respecto de la Ley. En nuestro derecho positivo, y tal como lo señalamos ut supra, la Constitución, las Leyes y los Tratados celebrados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Sin embargo como hemos citado precedentemente, el Art. 75 inciso 22 de la Constitución ubica a los tratados por encima de las Leyes, otorgándoles a los que se ocupan de los derechos del hombre, jerarquía constitucional.

Siguiendo este orden de ideas y exposición de motivos, no debemos olvidar que el artículo 27 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, ratificado por Argentina, establece que *ningún Estado parte puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado.*

Es por ello que cabe preguntarnos: ¿Se ha comprometido implícitamente el ordenamiento jurídico del Estado en asegurar un sistema de instancia única o doble instancia jurisdiccional?, de ser así, ¿Qué normativas internacionales adoptadas por nuestro Estado

Nacional tras la reforma constitucional de 1994 nos indican cual de los sistemas esta en intima relación con las garantías procesales?

En primer término la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica (1969), en su **Artículo**

8. Garantías Procesales tipifica:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo el punto 2. *Ap. h) señala como garantía mínima el "derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".*

Seguidamente el **Artículo 25. Protección Judicial establece:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte el **Artículo 29. Normas de Interpretación, expresa:**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Coordinadamente el **Artículo 33 dice** que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Para finalmente el artículo 68 determinar que:

"1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"

De lo expuesto hasta aquí podemos aseverar que nuestra Constitución ha reafirmado su voluntad popular de tutelar las garantías procesales que en materia de derecho goza todo persona que habita el suelo argentino, en el marco de un sistema de instancia doble o múltiple.

Asimismo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²¹, ha contemplado el sistema de doble instancia procesal, dando lugar al Recurso de Apelación (Art. 254) con carácter Ordinario en las formas y plazos previstos en segunda instancia y Extraordinario (Art. 256) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso puntual de la ley 48, Art. 14.

b. En el marco de la Constitución de la Provincia de la Rioja

La Constitución Provincial con su reforma convencional de 1998, reafirma en su preámbulo la primacía de la persona humana y la igualdad de los hombres tutelando sus derechos de validez universal anteriores a esta constitución y superiores al Estado.

Por su parte el **Art. 131° Funciones e Independencia**, señala que solo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional, tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.

A continuación el **Art. 132° expresa; Composición**. La función judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, Cámaras, Jueces, Jueces de Paz Letrados o Legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley.

En cuanto a la **Competencia, el Art. 136°** expone que son competencias del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia.

²¹ Ley N° 17.454 y sus modificatorias y actualizaciones.

Además el Tribunal Superior de Justicia tendrá **jurisdicción originaria y exclusiva en (Art. 139°) y 44° de la Ley Orgánica de la Función Judicial** (Sep. 2011): 1) Las demandas que se promuevan directamente por vía de acción de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos; 2) En conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre estas y las municipalidades, o de las municipalidades entre sí.; y 3) En las causas contenciosas- administrativas...

Ejerce jurisdicción recurrida como tribunal de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley.

c. En el marco del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia – Ley 3372 y sus modificatorias y de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El diseño judicial adoptado por la Nación Argentina en materia de instancias jurisdiccional no ha sido imitado por todas las Provincias. De hecho la Rioja ha sido innovadora. Desde la sanción del Código Procesal Civil de 1951, proyectado por el Dr. Mario de la Fuente hasta nuestros días, el ordenamiento jurídico de la provincia sostuvo la conformación de Tribunales Colegiados de Instancia única (A excepción de la Cámara Unipersonal de la 2da Circunscripción con sede en Villa Unión – Art 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial), cuyos autos interlocutorios y sentencias definitivas gozan de un sistema recursivo limitado a través del cual se pueden aplicar los remedios procesales de la Aclaratoria (Art. 252 CPCC), la Reposición (Art. 253 CPCC); la Casación (Art. 256 CPCC), la Inconstitucionalidad (Art. 263 CPCC) y la Revisión (265 CPCC); dejando la competencia de jueces unipersonales para asuntos menores.

El propio Doctor Mario de la Fuente, en su trabajo denominado "La oralidad en el procedimiento judicial de La Rioja" decía: ha sido confiado al Juez "un eficaz poder de investigación para comprobar los

hechos controvertidos”²²; los que podrán confirmarse en la recepción de las pruebas, testimonial, confesional, pericial y alegatos de bien probado. La última reforma cuya comisión ha estado a cargo del Dr. Jorge Carlos Eduardo Bóveda señala en el marco de las Consideraciones Generales; Principios Generales, a) Oralidad...que el sistema es aquel en el que se practican mediante la palabra hablada todos los actos susceptibles por su naturaleza de llevarse a cabo en dicha forma... es decir recepción de pruebas, testimonial, confesional, pericial (relativamente) y alegatos de bien probado.

Cabe resaltar que si bien el proceso oral, cuenta con una etapa previa escrita como son la demanda y su contestación; se denomina oral porque los hechos son dados a conocer verbalmente en la audiencia de vista de causa; con las ventajas propias de la publicidad, inmediación, continuidad, concentración, y celeridad procesal (Libro Segundo, Título I, Capítulo 2º - Audiencias, Art(s) 30, 31, 32 y conc(s)). Pero; ¿Que sucede con la instancia procesal recursiva? A priori se puede afirmar que esto no ha sido contemplado; aún cuando el inc. 3) del Art. 257. Motivos de Casación, indique... cuando se hubiere incurrido en errónea apreciación de la prueba...

En este orden de ideas, se presenta otra significativa debilidad en el Código Procesal Civil y Comercial de la Rioja al estatuir en el Art. 36. **Constancias** lo siguiente: “De todas las audiencias de vista de causa que se realicen en juicios ordinarios y de otras que el juez considere convenientes, se tomara versión taquigráfica o grabación magnetofónica, las que no constituirán actuación judicial.

Si este sistema procesal cuenta con un equipo oficial de taquígrafos, es obligatorio tomar versión taquigráfica de la audiencia de vista de causa; pero como hemos leído, para este ordenamiento las versiones no constituyen actuación judicial; o sea que no tienen ningún valor legal y por lo tanto sirve solamente como una ayuda memoria para los jueces.

²² De la Fuente A Mario, “La oralidad en el Nuevo Código Procesal Civil de la Rioja”. Sus antecedentes, caracteres y resultados obtenidos en Revista de Derecho procesal argentino, año 1953, 1º parte, pág. 65 y ss.

Lo importante está en incorporar la versión taquigráfica y/o magnetofónica - audiovisual como Acta Judicial, a los fines de ser un instrumento relevante del acto probatorio de los hechos que sirva no solo para el dictado de la sentencia, sino para un eventual recurso planteado a instancias superiores. Yendo al procedimiento o instrumentación de lo expuesto, considero que la versión tomada (me inclino por la audiovisual evitando la incorporación de personal especializado en taquigrafía) debe reproducirse en la misma audiencia, para ser oída y vista por las partes y el juez o tribunal; como un requisito previo de aprobación e incorporación al proceso.

Por otra parte la inobservancia de la oralidad podría ser denunciada en el recurso de casación a través del motivo previsto en el Art. 257 inc. 2: violación u omisión de las formas procesales.

Seguidamente la Comisión de Reforma al Código señaló en el punto III. Método de la Codificación - Fundamentación en Particular; **35. Recurso de Casación...** Mantenemos el criterio de que el recurso debe plantearse ante el Tribunal de Casación y no ante el de instancia, porque de aquella forma se evita la doble revisión respecto a la procedencia formal. Por otra parte, entendemos que no es el tribunal de instancia el más adecuado para resolver sobre la admisibilidad del recurso, por razones de especialización en la materia, y en todo caso sería irrelevante lo decidido por el mismo, toda vez que la cuestión debería ser nuevamente considerada por el superior, tanto si se concede el recurso, como si se lo deniega, por la posibilidad de la queja directa²³. Esto último tampoco ha sido contemplado. No obstante el Art. 260 in fine expresa: Contra el auto que admita o rechace el Recurso (Casación), procederá el Recurso de Reposición. Aquí se puede apreciar la ambigüedad de la forma procesal para resolver la cuestión.

Lo cierto es que el sistema oral con las características distintivas de la inmediación, la publicidad y la concentración basadas en un sistema de Tribunales Colegiados de Instancia Única provoca serias diferencias en la formulación de las vías recursivas con relación a

²³ Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja; Ley N° 3372 y sus modificatorias; pág. 45, 48 y conchs.

otras Provincias de nuestro país que han sostenido la doble instancia procesal conservando la extraordinariedad del Recurso de Casación (Tucumán, La Pampa, Entre Ríos, Santa Fe, Santiago del Estero, Buenos Aires entre otras).

La ausencia de una doble instancia influyó en la adopción de una voluntad legislativa amplia en materia de recurso de casación; al no estar previsto el recurso de apelación; razón por la cual se permitió la revisión de los hechos a través de dos motivos de casación a saber:

1. Por errores que puedan demostrarse en formar evidente con documentos auténticos (art. 257 inc. 3); y
2. Por manifiesta arbitrariedad en la aplicación de las reglas de la sana critica (art. 257 inc. 4).

Conviene aclarar que en el tratamiento de la temática de análisis, se encuentran las opciones que tiene el legislador a la hora de definir el ámbito de la segunda instancia. En otras palabras, el legislador procesal no está obligado a configurar la segunda instancia en un único sentido, sino que existen al menos dos posibilidades para ello, debiendo optar por la que cumpla con lograr un adecuado equilibrio entre el modelo procesal que se está recogiendo y la necesidad del control superior al que someteremos en el tiempo las garantías del debido proceso civil. Se trata pues, de una decisión de política legislativa que atenderá a criterios de tradición jurídica, técnica y oportunidad.

Frente a lo descrito anteriormente cabe preguntarnos: ¿Constituye actualmente el sistema de instancia única, el iter procesal más apropiado para el ordenamiento jurídico Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja?, ó ¿Es conveniente reordenar en el Código Procesal y en la Ley Orgánica de la Función Judicial²⁴ la competencia de instancias y jurisdicción en materia recursiva?

²⁴ Ley Nº 2425; la que a partir de la Reforma de la Constitución Provincial de 1986 (Capitulo VIII), adopta el nombre de Función Judicial en lugar de Poder Judicial.

Si tomamos puntualmente el Recurso de Casación, no debemos olvidar que el mismo es un medio de impugnación extraordinario destinado a cuestiones de derecho sustancial y procesal que tiene por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia, la defensa de la ley, y la obtención de una sentencia justa para el caso concreto.

“Casar”, equivale a suprimir la resolución recurrida, pretendiendo unificar la interpretación de la ley en todo el territorio provincial. Pero esa función se encuentra lejos de los requisitos actuales en materia de respeto a un doble conforme legal o doble instancia. ¿Por qué motivos?

1º Porque ha dejado de lado el Recurso de Apelación, que en cualquier ordenamiento jurídico de un Estado garantiza a las partes en litigio la doble instancia, o sea la revisión y valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas.

2º Porque los Tribunales Colegiados de Instancia única simplifican su competencia en materia recursiva, perdiendo jerarquía y recargando la labor judicial del Superior Tribunal, al que podemos llegar mediante la impugnación de autos y sentencias de las que deberán intervenir y resolver la cuestión de fondo (ya sea por violación o errónea aplicación de la ley, errónea apreciación de la prueba o arbitrariedad); con excepción de las violaciones a las formas procesales, que en caso de corresponder declarará la nulidad de la sentencia recurrida remitiendo la causa a los sustitutos legales del juez o tribunal sentenciante para que resuelva lo que correspondiera (Art. 262). Por ejemplo si el error procesal fue cometido por la Cámara Primera, se lo dará a la Cámara Segunda o Cuarta con las indicaciones del caso.

3º Porque el medio impugnativo que se emplee y se admita contra el auto o sentencia, ya sea la Casación, o Reposición (Art. 260); una vez contestado el traslado o vencido el plazo conferido al efecto, se pondrán los autos en secretaría a observación de las partes, por el plazo de diez días, para que amplíen por escrito sus fundamentos.

Vencido el término referido, el Presidente del Tribunal llamará autos para sentencia.

Y aquí se plantea dos ambigüedades jurídicas: En primer lugar, 1) Los fundamentos del Recurso son extemporáneos en razón de las vistas y las defensas que pueden esgrimir las partes; y por otro lado, 2) No hay oralidad, inmediatez, ni revisión de la vista de causa, en especial de la prueba la que se reduce a instrumentos públicos o privados debidamente reconocidos en juicios según lo establece el Art. 257, Inc. 3) in fine.

Pero esto no es todo, ya que en el estudio de los Recursos Procesales de nuestro Código, alguien podrá pensar que el Recurso de Revisión, en su carácter también extraordinario, podrá enmendar tales debilidades que fueron mencionadas precedentemente debido a que el medio de impugnación procede contra sentencias definitivas (Art. 265) y habilita finalmente la vista de causa (Art. 267. Tramites y Efectos, 2º párrafo) aplicándose en lo pertinente las normas del juicio ordinario. Lo cierto es que esa Vista procederá puntualmente en sentencias que luego de ser pronunciadas se las vincule: 1) a prueba documental que en momento del proceso estaba extraviada, ignorada o retenida por fuerza mayor o por obra de la parte, 2) a prueba testimonial incurrida en falso testimonio, 3) a cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

d. En el Planteo general de la legislación Argentina

La doctrina argentina se inclina a favor de la instancia única, resaltando la oralidad, celeridad, e inmediatez como notas distintivas y ventajosas de lo que ofrece el sistema; pero por otro lado dejan ver las limitaciones que en materia recursiva plantea.

En las últimas décadas, lo común ha sido ubicar escritos que sostienen que en materia de derecho civil no es necesaria la garantía

constitucional de la doble instancia, salvo en casos excepcionales²⁵. Sin embargo podemos observar que los avances provienen de la defensa irrestricta que en materia de derechos humanos debe garantizar todo Estado organizado.

Hechas estas digresiones, es oportuno reafirmar que nuestro país se encuentra introduciendo un sistema procesal civil de "doble tutela" a partir de 1994. La evidencia está en la jerarquía constitucional que se le ha conferido a ONCE (11) instrumentos jurídicos atinentes a derecho humanos; los que incorporados en el Art. 75, inc. 22, no solo marcaron un hito en seguridad normativa, sino que reforzaron la voluntad de entenderlos como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida.

A partir de ese momento, los Estados asumen la obligación internacional de garantizar esos derechos, quedando por encima de cualquier posición adoptada por los ordenamientos internos²⁶. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer la operatividad de los tratados de derechos humanos: "Esta Corte se ha pronunciado ya, sobre el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La incorporación de los tratados especificados en el art. 75, inc. 22, CN, es una decisión de los constituyentes que los poderes constituidos no pueden discutir..."

"La función de los jueces es claramente interpretativa, basada en un juicio de ponderación, con sustento en el principio de complementariedad y pleno significado de todas las disposiciones" (Fallos 315:1492; 318:514).

²⁵ Derechos del Niño. Establece y torna operativa la doble instancia, como garantía constitucional en materia civil: "Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...Inc. e. A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".

²⁶ PIZA ESCALANTE, (29/8/1996) opinión del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Exigibilidad del derecho de rectificación, Art. 14.1, 1.1. y 2, CADH.

4. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico en materia civil nos está indicando que todo vía impugnativa debe ser lo suficientemente amplia para permitir a quien la interpone, el estudio de todas las cuestiones que merezcan revisión, a fin de garantizar el derecho reclamado y el debido proceso, ya sea sobre el análisis de la prueba, de los hechos, o de aquellos aspectos relacionados con errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de la ley sustantiva.

Además queda claro que la garantía de la doble instancia fue incorporada a nuestro derecho sustantivo a través del Art. 8, apartado 2º, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que nuestra Constitución Nacional le confirió tutela procesal; razón por la cual se trata de un principio que no es exclusivo del derecho penal.

Para el sistema de oralidad y celeridad que impera en nuestra legislación provincial; la sentencia "es dictada luego de un debate oral en donde el tribunal y las partes han apreciado la prueba, y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación, la concentración, y la identidad física del juzgador para asegurar la mejor sentencia. Pero el principio mencionado no es absoluto; ya que si no es necesaria la inmediación para tratar cuestiones de hecho y prueba durante la casación, so pretexto de que exista arbitrariedad en su apreciación, difícilmente se puedan convalidar las procedencias recursivas a las que arribamos en un sistema de instancia única sino es a través de un nuevo debate judicial.

Respecto a esta cuestión, entiendo que los Tribunales Superiores no deben limitarse a corregir errores manifiestos de los órganos inferiores, sino que en la búsqueda de la solución más acertada y justa para las partes en litigio, deben valorar de nuevo la prueba, sin estar vinculado a lo razonado y ponderado por la instancia inferior, ya que la revisión debe abarcar todo el material fáctico y jurídico.

En tiempos de la Sociedad Global de la Información, considero conveniente que al pensar en una reforma del proceso civil, el aporte debería centrarse en conciliar la **oralidad y el doble grado** con herramientas que permitan cumplir plenamente la función revisora. Puntualmente me refiero a las grabaciones audiovisuales a las que deben someterse las Audiencias de Vistas de Causa para posteriormente ser ofrecidas y remitidas a los Tribunales Colegiados en caso de confirmarse la admisibilidad del Recurso; pudiendo estos tener un conocimiento preciso y pleno sobre las pruebas producidas y alegadas como también considerar nuevos elementos de juicio.

Recordemos que los Medios de Prueba al decir de GUASP²⁷, son todos aquellos elementos que sirven para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado (comentarios, Derecho Procesal Civil - Tomo II, Pág. 445). O, al decir de ALSINA, son los instrumentos, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Pág. 230). O, al decir de PALACIO, son los modos u operaciones que referidas a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno ò mas hechos Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 331).

La realidad de la práctica procesal nos indica que el excesivo recargo de trabajo al que se someten los jueces; hace que sus sentencias sean dictadas en un tiempo superior al previsto por ley para luego de la audiencia, quedando expuestos no solo a los efectos de la memoria humana, sino a la posibilidad de su discontinuidad física para el caso concreto, razón por la cual adquiere mayor relevancia la retención de las pruebas orales.

²⁷ GUASP, Jaime. Derecho procesal Civil. Salamanca, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

Finalmente, de este modo se estaría logrando un adecuado equilibrio de los intereses en juego, privilegiando la garantía procesal por sobre la regla.

...El debate se encuentra abierto, y una exposición de motivos han sido explayadas dando muestras del inicio y avances de un estudio de investigación que propone profundizar la temática para perfeccionar los cambios que el siglo XXI nos impone.

Bibliografía de Consulta:

1. ALSINA, Hugo (2009). Tratado teórico - práctico de Derecho Procesal Civil, T IV. Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina.
2. ARAZI, Rolando (1999). Manual de Derecho Procesal civil y Comercial. Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
3. BIDART CAMPOS (1989), Germán. Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ed. EDIAR, Buenos Aires Argentina.
4. BIDART CAMPOS, Germán (2008). Manual de la Constitución Reformada. Ed. EDIAR, Buenos Aires Argentina.
5. CALAMANDREI, Piero (1943). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma., Buenos Aires, Argentina.
6. CARRIO, Genaro (1997). Como fundar un Recurso. Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina.
7. COUTURE, J Eduardo (1958). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
8. FACORRO, Susana; y VITTADINI Andrés (1999). Dogmática Constitucional”. Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina.
9. FALCON, Enrique (1989). Caducidad o perención de instancia. Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina.
10. GARCIA GHIRELLI, José (2001). “Tratados y Documentos Internacionales”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina.
11. LOUTAYF Y RANEA, Roberto (1989). El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina.

12. PALACIO, Lino (1991). Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Plexo Normativo abordado:

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
3. Constitución de la Provincia de la Rioja.
4. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja.
5. Ley Orgánica de la Función Judicial de la Rioja
6. Leyes y Tratados Internacionales atinentes a derechos humanos.

Cita de este artículo:

MORICONI, A. (2012) "Orígenes de los recursos procesales. El sistema de instancia única, tras la reforma constitucional argentina de 1994: El caso del proceso civil riojano". *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2012, Año 2, Vol. 2. pp.39-68. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>